



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 – 2023 00219 00
Demandante	DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO – MUNICIPIO DE POPAYÁN – HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – CLÍNICA LA ESTANCIA
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 579

1.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el Hospital del Tambo-Cauca, y sobre los recursos de reposición en subsidio de apelación, incoados por el Hospital Susana López de Valencia, contra el auto interlocutorio No. 439 del 4 de abril de 2025, por medio del cual, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y por ello se dejó sin efectos de forma parcial el auto interlocutorio No. 423 proferido en audiencia inicial del 3 de abril de 2025, únicamente respecto al decreto de pruebas solicitadas por la mencionada compañía de seguros¹

1.1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- ESE Hospital El Tambo

Refiere que en cumplimiento a lo ordenado con auto No. 040 del 30 de enero de 2019 mediante el cual, en su momento, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán aceptó el llamamiento en garantía, el 1º de febrero allegó copia del recibo de pago de los aranceles y/o gastos para que dicho Despacho procediera a realizar la notificación personal del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; agrega que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán efectuó la notificación por medio electrónico, a LA PREVISORA S.A. el día 24 de septiembre de 2019, Aseguradora que se hizo parte con escrito del 16 de octubre de 2019, alegando que, se había configurado la caducidad de la acción frente al llamamiento en garantía e ineficacia por no haberse notificado dentro del término de Ley, por lo que solicitó la declaratoria de ineficacia del llamamiento. Y dice que, sin mediar justificación, dicho despacho con fecha 20 de febrero de 2020, reiteró la notificación a través de correo electrónico.

Por lo anterior, como el proceso judicial está regido por el principio de legalidad y por la garantía fundamental al debido proceso, no es admisible que se imponga a las partes una carga procesal que

¹ Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 044RecursoReposiciónHospitalTambo, 45RecursoReposiciónApelación.

corresponde de forma exclusiva a la administración de justicia, por tanto en su criterio, este despacho incurre en error jurídico al haber declarado ineficaz el llamamiento en garantía, puesto que, itera, el auto que accedió al llamamiento fue emitido válidamente, y en tiempo oportuno el Hospital cumplió con su carga para que se surtiera la notificación personal a la Aseguradora, estando a cargo el Juzgado Tercero surtirla oportunamente, sin que pueda trasladarse o derivarse a la entidad tal consecuencia, violando el principio de legalidad procesal contenido en el numeral 11 del artículo 7 del CGP, y el principio de confianza legítima, así con el debido proceso, de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia SU-179-2021, en el sentido que “la mora o el error en el trámite procesal no puede generar consecuencias negativas para las partes”

- Hospital Susana López de Valencia.

En similar sentido refiere la ESE, que con auto del 30 de enero de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo admitió el llamamiento formulado frente a LA PREVISORA S.A.; auto adicionado con el No. 046 del 1º de febrero de 2019, y que en tal virtud el Hospital cumplió con el pago de los aranceles para que se surtiera la notificación, quedando a cargo del Juzgado Tercero Administrativo tal acto procesal, y dado que no se realizaba le formuló requerimiento al Juzgado, logrando entonces la notificación en septiembre de 2019, por lo que al declararse ineficaz el llamamiento en garantía, incurrió el Juzgado Quinto en exceso ritual manifiesto, al trasladar al HSLV las consecuencias procesales derivadas de la inactividad del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, lo cual también va en contravía del principio de legalidad procesal, confianza legítima.

Adicionalmente considera que no es pertinente la decisión de no decretar las pruebas solicitadas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, desconociendo el derecho a la defensa que le asiste.

1.2.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

Prevé el artículo 242 del CPACA que el recurso de reposición procede contra cualquier providencia; por su parte el artículo 243 sobre el recurso de apelación ib, prevé en sus numerales 6 - El que niegue la intervención de terceros-, y 7 -El que niegue el decreto o la práctica de pruebas-, adicional a que el artículo 244 establece que puede formularse la apelación como subsidiario de la reposición.

Se efectuó el traslado en debida forma del recurso de reposición a las demás partes e intervinientes, quienes guardaron silencio.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 66 del CGP, refiere que si la notificación del llamamiento en garantía, no se logra realizar dentro de los 6 meses siguientes a la admisión de este, dicho llamamiento se torna ineficaz.

Bajo ese orden de ideas, y nuevamente revisado el plenario en su integridad, el Despacho encuentra que mediante auto interlocutorio No. 040 del 30 de enero de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, que tenía a su conocimiento el proceso de la referencia, admitió el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Susana López de Valencia frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguro, y el llamamiento formulado por la Clínica La Estancia S.A. frente a Allianz Seguros S.A. y el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Social del Estado Hospital de El Tambo frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Auto que se notificó en estados electrónicos el día 31 de enero de 2019.

Adicionalmente, se halla que la mencionada providencia fue adicionada a través del auto de trámite No. 046 del 1 de febrero de 2019, a través del cual se requirió entre otros al Hospital del Tambo y al HSLV, para que se sirvieran consignar la suma de \$13.000, para llevar a cabo lo previsto en el

² Expediente electrónico, 02Reserva, 001Expediente remitido, archivo 07, páginas 17-21.

numeral 4 del artículo 171 del CPACA.³; el 7 de febrero de 2019, el HSLV allegó el pago requerido⁴; el 20 de junio 2019 el HSLV solicitó al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán que, en atención al pago de los gastos para notificación realizado el 7 de febrero de 2019, procediera a realizar la notificación de llamamiento en garantía, al llamado LA PREVISORA.⁵

La notificación electrónica del auto 040 del 30 de enero de 2019, se efectuó por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 24 de septiembre de 2019⁶, como consta igualmente según oficio 714 de la misma fecha, dirigido a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en la que se remitió el traslado de la llamada en garantía.

De ello, se observa que, a pesar de que los hoy recurrentes atendieron el requerimiento efectuado por el Juzgado homologo, referente a los gastos para notificación del llamamiento, antes de los 6 meses de que trata el artículo 66 del CGP, al momento en que se efectuó la notificación personalmente del auto que admitió el llamamiento en garantía a LA PREVISORA, ya habían transcurrido los 6 meses que indica el artículo 66 del CGP, el cual consagra, imperativamente, que la notificación de la providencia debe surtirse dentro de los 6 meses siguientes, so pena de declararse ineficaz el mismo.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional explica que independiente de quien, de lugar a la no notificación en el término indicado, se produce la ineficacia cuando no se logre la notificación dentro de los 6 meses:

“La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.”⁷

También lo había decidido de tiempo atrás el H. Consejo de Estado, como es el caso de la providencia de 26 de diciembre de 2013, Radicado No.: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) con ponencia del consejero doctor JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ:

“El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.”

Así las cosas, se considera que, dada la taxatividad normativa, y lo decidido por la H. Corte Constitucional, no hay lugar a reponer para revocar el auto Interlocutorio No. 439 del 4 de abril de 2025, por lo que no se accede al recurso de reposición.

Y en cuando al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por la ESE hospital Susana López de Valencia, se concederá en el entendido que al tenor del numeral 6 del artículo 243 del CPACA finalmente, al declarar la ineficacia del llamamiento, se niega la intervención del tercero llamado en garantía, así como por virtud del numeral 7 que pregona apelación contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, lo que aconteció con el auto recurrido en cuanto dejó sin

³ Ibidem, página 22.

⁴ Ibid. Páginas 23-24

⁵ Páginas 29.

⁶ Ibid. Archivo 07 páginas 32-35.

⁷ Corte Constitucional – Sentencia T – 309 de 2022 M.P. Dr. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

efectos parcialmente el auto que abrió el proceso a pruebas, para denegar la práctica de las solicitadas por la Aseguradora La Previsora, lo hace procedente, por lo que será concedido, en el efecto devolutivo, al tenor del parágrafo del art. 243.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto Interlocutorio No. 439 del 4 de abril de 2025, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el HOSPITA SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA contra el auto Interlocutorio No. 439 del 4 de abril de 2025, ello, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

CUARTO: Notificar la presente providencia en los términos del artículo 201 la Ley 1437 de 2011, en todo caso con remisión de copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en el expediente:

olgaluna7623@gmail.com
hospitaltambo@gmail.com
juliangarcia98@hotmail.com
hospitaltambo@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
luciaom13@hotmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
juridica@hosusana.gov.co
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co
gerenciahslv@hosusana.gov.co
gerencia@laestancia.com.co
contactenos@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:
Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78a3d5ef7602bf820a8643cecf7f89bc01062be02f7938a2e03da0f1e3438ec**

Documento generado en 12/05/2025 01:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>